



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Radicado N.º 6313040030012006-00192-00
Interlocutorio 127

Por ser procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia realizada por el abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado en contra del señor JEINY GUTIÉRREZ GARZÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, la renuncia solo dará terminación al poder cinco (5) días después de radicado el memorial correspondiente acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd0747a3b6a33984b98a7dc20d30664b76982e480391c3d275c9065da7ec8c**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Ejecutivo Rdo. 631304003001-2012-00050-00
Int. 131

En atención a la solicitud que precede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de este proceso EJECUTIVO, instaurado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800148329-6, en contra de la señora MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SIERRA, identificada con C.C. 21.330.087, se dispone requerir al(la) señor(a) pagador(a) de COLPENSIONES, a fin de que informen al despacho, las razones por las cuales dejaron de realizar los descuentos a la demandada, como resultado de la medida que le fue comunicada, mediante oficio No 438 del 26 de marzo de 2012, comunicación que le fuera dirigida al Instituto de los Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES).

Hágansele las advertencias de ley, previniéndolo que en caso de incumplimiento Art. 593, Num. 9º., del Código General del Proceso, se hará responsable por las sumas de dinero dejadas de descontar a la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

Para mayor claridad, remítanse copia del referido oficio, a través del cual se le comunicó la medida de embargo del salario.

Notifíquese,

La Juez

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6092eca1627e8ade86db9cbc09fa75c240baa1522156cfa54eee9debced5e**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés Radicado:
631304003002-2013-00114-00
Interlocutorio: 128

Líbrese oficio al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Armenia - Quindío, indicándole que la medida solicitada mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso radicado 2022-00549-00 promovido por FABRIQUINDIO S.A.S., en contra de ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA y OTRA, **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, dentro del presente proceso ejecutivo Mixto instaurado por el BANCO BBVA, en contra de los señores ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA Y LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VALENCIA, habida cuenta que se encuentra terminado por auto de fecha 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad137aa61a61f4cdf67aaf8c8e9b4610b055d5f04647ce9688d5a708bb022465**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), Veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Ref.: Expediente N.º 63130-4003-002-2017-00236-00
Sustanciación 022

No se accede a las solicitudes presentadas al interior del presente proceso ejecutivo formulado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor JERSON FABIÁN RENDÓN RODAS, referentes a la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, y la renuncia al poder que le fuera conferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., al doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ ZAPATA, por cuando el proceso se dio por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto de fecha 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dac21c3f79070e6bb978e559e02b0e242fa546ec82ba122f5b764da4a7cc8fe**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 19 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2020-00019-00
Sustanciación 009

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ UBENSER LOAIZA CASTAÑO, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ecd7f86201231acac580833b17ea8cd406e68119b9b362dde5faea90465c18**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Constancia: Informo a la señora Juez que, revisado el Portal de Depósitos judiciales, para el presente proceso no existen títulos, igualmente informo que no existe embargo de remanentes.

24 de enero de 2023

Catalina Lopera Gallego
Oficial Mayor

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. N° 6313040030022020-00082-00
Interlocutorio. 121

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por JAVIER MIKE MEDRANO con cédula de ciudadanía Nro. 689769, en contra de la señora ANAIS ROA RODRIGUEZ con cedula 24.570.484.

SEGUNDO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se decreta acorde a los postulados consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación de este proceso.

TERCERO: Se decreta la cancelación de la medida de EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 282-3034, denominado “Puerto Rico”, ubicado en la Vereda Puerto Rico de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada ANAIS ROA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.570.484.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole lo pertinente, y que debe dejar sin valor ni efectos respecto a este proceso el oficio Nro. 268 del 17 de marzo del 2021, por medio del cual se le comunico la medida, y a la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, informándole que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro. 022 del 23 de abril de 2021, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Se acepta le renuncia a términos del auto favorable, por

atemperarse a los postulados del artículo 119 del CGP.

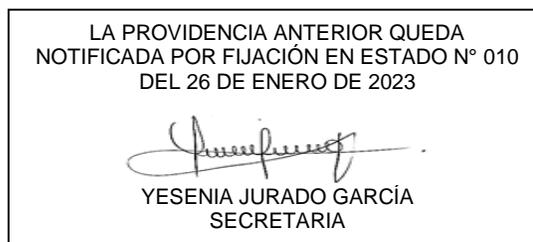
QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg



Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2679a32e7eb7380523f2e3afe0d210ae8c9f12497e4241ca16deb136b611171**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 24 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2020-00123-00
Sustanciación 18

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS BENIGNO ANDRADA, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dec9fbb26b8a76fc98668b62b9c39466486afb85296abbbbed5931e80010723**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63130400300220210011900
Interlocutorio: 123

Para los fines legales que consideren pertinentes, se pone en conocimiento de las partes interesadas el pronunciamiento emitido por parte demandada, esto es **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL – ICT – hoy NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN**, visible a PDF 101 del expediente digital, en la que manifiesta que NO está interesada en hacerse parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b555a273884697cfc76f8584e0a40c6d0ed472d4f777ce9ba5892d00f84448**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Carrera 24 No. 42 – 20

Teléfono 606 – 7421127

Correo electrónico: i02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calarcá – Quindío

Referencia: Pertenencia
Proceso: 631304003002 2021 00119 00
Demandante: MARIA MELBA ANGEL QUINTERO
Demandado: OSCAR OSORIO
Vinculado Acreedor
Hipotecario: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT – hoy NACIÓN
- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto: Pronunciamiento sobre la demanda

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad que se subrogó legalmente la representación judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 11 y 17 del Decreto 554 de 2003, parte vinculada en el proceso de la referencia, conforme el poder adjunto, estando dentro de los términos legales, me permito pronunciar me con respecto al presente asunto, en los siguientes términos:

1.- La entidad que represento, NO está interesada en hacerse parte dentro del proceso de la referencia, por cuanto, si bien es cierto, el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL – ICT – (*hoy representado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*) **constituyó en el año 1989** hipoteca a su favor y en contra de los señores OSCAR OSORIO y MARIA MELBA ANGEL QUINTERO, sobre el predio objeto de la litis, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 282 - 10238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá – Quindío, a la fecha no ha perseguido su cobro por la vía judicial y/o administrativa.

2.- Así mismo, el inmueble vinculado al litigio, se encuentra sin deuda vigente a la fecha, tal como lo certifica el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.- Es de advertir que, la hipoteca de que trata la anotación No. 9 del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 282 - 10238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá – Quindío, es la única que no reporta cancelación.

4.- Conforme lo anterior, no es procedente por parte de la entidad que represento vincularse en el asunto referenciado.



PRUEBAS:

Solicito Decretar, Tener y Practicar como pruebas las siguientes:

I.- DOCUMENTAL APORTADA:

1.- Fotocopia del Certificado No. 2 – 4847 de noviembre 16 de 2022, expedido por el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctor JORGE ALBERTO MORENO VILLAREAL.

2.- Fotocopia del Certificado No. 2 – 4848 de noviembre 16 de 2022, expedido por el Subdirector de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctor JORGE ALBERTO MORENO VILLAREAL.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 17 No. 9 – 36 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico nyjaromu@hotmail.com.

Las demás partes del proceso en las direcciones aportadas al proceso.

Atentamente;

NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ

C. C. No. 7.309.729 de Chiquinquirá

T. P. No. 82.772 del C. S. de la J.



No 2-4848

EL SUBDIRECTOR DE FINANZAS Y PRESUPUESTO DEL MINISTERIO
DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
NIT 900.463.725-2

ME PERMITO INFORMAR QUE:

Consultadas las Bases de Datos del extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en Liquidación, aparecen los siguientes datos:

EXPEDIENTE No.	449457			
CEDULA	NOMBRE	MODALIDAD	DEPARTAMENTO	CIUDAD
25157423	angel quintero maria melba	ADJUDICATARIO	QUINDIO	CALARCA
10081268	osorio oscar	ADJUDICATARIO	QUINDIO	CALARCA
DATOS DEL INMUEBLE				
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	MZ B 4 UR LOS GUADUALES	MATRICULA INMOBILIARIA	282-10238	
CÓDIGO OBLIGACIÓN HIPOTECARIA	No Registra	NOMBRE DEL PROYECTO	No Registra	
LOCALIZACIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA	No Registra			
NOTA: De acuerdo con el soporte del Acta de Aclaración No. 23 suscrita el 9 de diciembre de 2011, el ex liquidador del extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en liquidación; el Expediente No. 449457 por encontrarse fuera del rango 100001 al 118052, no tiene obligación pendiente de pago después de un proceso de depuración indicado por el INURBE y LA UAE-ICT.*				

Se expide la presente en Bogotá D.C., a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año dos mil ventidos (2022).

JORGE ALBERTO MORENO VILLAREAL

Consultó: GISELLA CHADID BONILLA



No 2-4847

EL SUBDIRECTOR DE FINANZAS Y PRESUPUESTO DEL MINISTERIO
DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
NIT 900.463.725-2

ME PERMITO INFORMAR QUE:

Consultadas las Bases de Datos del extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en Liquidación, aparecen los siguientes datos:

EXPEDIENTE No.	449457			
CEDULA	NOMBRE	MODALIDAD	DEPARTAMENTO	CIUDAD
25157423	angel quintero maria melba	ADJUDICATARIO	QUINDIO	CALARCA
10081268	osorio oscar	ADJUDICATARIO	QUINDIO	CALARCA
DATOS DEL INMUEBLE				
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	MZ B 4 UR LOS GUADUALES	MATRICULA INMOBILIARIA	282-10238	
CÓDIGO OBLIGACIÓN HIPOTECARIA	No Registra	NOMBRE DEL PROYECTO	No Registra	
LOCALIZACIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA	No Registra			
NOTA: De acuerdo con el soporte del Acta de Aclaración No. 23 suscrita el 9 de diciembre de 2011, el ex liquidador del extinto Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en liquidación; el Expediente No. 449457 por encontrarse fuera del rango 100001 al 118052, no tiene obligación pendiente de pago después de un proceso de depuración indicado por el INURBE y LA UAE-ICT.*				

Se expide la presente en Bogotá D.C., a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año dos mil ventidos (2022).

JORGE ALBERTO MORENO VILLAREAL

Consultó: GISELLA CHADID BONILLA



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(1124) 18 OCT 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., en el cargo denominado **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 2. La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2022

CATALINA VELASCO CAMPUZANO
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Johana Carolina Bustamante - Contratista GTH

Revisó: Rodolfo Martínez Quintero – Coordinador Grupo de Talento Humano / Diana Carolina Clavijo Jaimes – Asesora Secretaría General / Ana María Meléndez Julio-Profesional Especializado GTH.

Aprobó: Rodolfo Martínez Quintero - Secretario General (E)



MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

FORMATO: ACTA DE POSESIÓN

**PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL
TALENTO HUMANO**

Versión: 6.0

Fecha: 05/08/2020

Código: GTH-F-02

No. 0224

Fecha: 18 de octubre de 2022

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO mediante la Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Nota: En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

0054

04 NOV. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, estatuye que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

"Por la cual se delegan unas funciones"

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece "(...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el Artículo 3º del Decreto 1795 de 2007. Responsables de la información. "El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia informando el funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Parágrafo. Los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de esta obligación a través de los procedimientos internos que establezcan, y que puede ser por muestreo selectivo, ordenando los ajustes pertinentes, y enviarán semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia certificación sobre el resultado de la verificación."

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Circular Externa No. CIR 11-67-DIL-0352 de junio 17 de 2011, solicita que el representante legal del Ministerio, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema LITIGOB, que dentro del Sistema se encuentra denominado como "Administrador de Entidad".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea

"Por la cual se delegan unas funciones"

necesario en defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los casos en que los apoderados judiciales asistan en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, en los procesos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la audiencia obligatoria especial de pacto de cumplimiento, en las diferentes acciones populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en las demás audiencias de conciliación previstas en la ley y que señalen los diferentes despachos judiciales, deben presentar un informe por escrito de la actuación adelantada al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

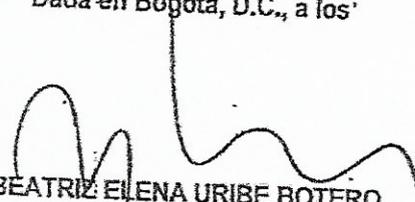
ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la vigilancia, el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob en los términos y para los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, quien para estos efectos se denomina "Administrador de Entidad".

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 NOV. 2011


BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora juez que verificada la cuenta de depósitos judiciales, para el presente proceso existen depósitos judiciales por valor de \$37.017.761, igualmente informo que no hay medida de embargo de remanentes vigente.

CATALINA LOPERA GALLEGO
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente N° 63130-4003-002-2021-00304-00
Int. 091

Considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMERICAS con NIT Nro. 801001136-3, en contra de DANIEL ARIAS MARIN con cedula de ciudadanía Nro. 94.252.771, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada Pensional que percibe el demandado DANIEL ARIAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.252.771 y que es pagada por la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Líbrese oficio al pagador de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1503 del 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la mesada Pensional que percibe el demandado DANIEL ARIAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.252.771 y que es pagada por la entidad COLPENSIONES.

Líbrese oficio al pagador del Municipio de Armenia, informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1504 del 25 de noviembre de 2021.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero, que sean de propiedad del demandado DANIEL ARIAS MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

94.252.771, y que se encuentren depositados en cuentas de cuenta corriente, de ahorros o certificados de depósito a término CDT, en la oficinas de los bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A.-, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Líbrese oficio a las entidades bancarias, informándole lo pertinente, y que deberá dejar sin valor ni efecto el oficio Rotativo Nro. 1504 del 25 de noviembre de 2021.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la pensión, mesadas adicionales, retroactivos, primas y prestaciones sociales que devenga el demandado DANIEL ARIAS MARÍN como pensionado de COLPENSIONES SA, medida dejada a disposición de este despacho judicial por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos legales dentro del proceso adelantado la por COOPERATIVA SOLFINST, NIT. 900.248.904-3 en contra de DANIEL ARIAS MARIN, C.C. 94.252.771, radicado bajo el Nro. 63001-40-03-007-2020-00417-00.

Líbrese oficio a la entidad COLPENSIONES, comunicándoles lo pertinente.

SEXTO: Se ordena la entrega de depósitos judiciales hasta por la suma de \$27.778.000, a la parte demandante a través de su representante legal LUIS EDWIN PEREZ ROMERO con cedula de ciudadanía Nro. 18.399.211, el restante y los que con posterioridad llegaren páguense al demandado DANIEL ARIAS MARIN con cedula de ciudadanía Nro. 94.252.771.

Se ordenan los fraccionamientos a que hayan lugar.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia de ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del CGP

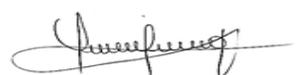
OCTAVO: Efectuado lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee435192dab813d6b56c2e7c7de9753dfef3fee329d2f8beb5ecc9985198802f**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 63130400300220220004400
Int. 118

Como quiera que en memorial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante, puso en conocimiento de este despacho judicial, el fallecimiento del demandante GUSTAVO ACOSTA RODRIGUEZ, y solicita tener como nueva parte en el proceso, a sus herederos determinados, RUBIELA PEÑA en calidad de esposa, LENI YOMARA ACOSTA PEÑA, YESICA MARCELA ACOSTA PEÑA y NINI JOHANA ACOSTA PEÑA, para cuyo efecto, allegó las pruebas documentales, que los acreditan como hijos de la causante.

Para resolver el despacho considera:

El inciso 1 del artículo 68, del Código General del Proceso, establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”.

A su vez el artículo 70 de la misma normatividad, establece:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Como en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante GUSTAVO ACOSTA RODRIGUEZ, mediante registro civil de defunción, quien vale la pena resaltar se encontraba representada por un profesional del derecho, como también se acreditó a través de registros civiles de nacimiento, el vínculo que la ata con los señores LENI YOMARA ACOSTA PEÑA, YESICA MARCELA ACOSTA PEÑA y NINI JOHANA ACOSTA PEÑA, es procedente reconocer a partir de este momento, a los señores LENI YOMARA ACOSTA PEÑA, YESICA MARCELA ACOSTA PEÑA y NINI JOHANA ACOSTA PEÑA, como sucesores procesales del causante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que acredite el estado civil de la señora RUBIELA PEÑA, de quien aduce ser la cónyuge del causante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Igualmente, y como quiera que se acercó Registro Civil de Defunción de JULY ANDREA ACOSTA PEÑA, quien al parecer es hija del del causante, se requerirá igualmente a la parte demandante a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento, y las pruebas que acrediten quienes son sus sucesores procesales.

Finalmente, y como quiera que al proceso se allegó registro civil de defunción de los señores MARIA VILLAMIRE RODRIGUEZ DE VALENCIA y JAIME ACOSTA RODRIGUEZ, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare que nexos tienen los difuntos con las partes del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCA QUINDIO:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores LENI YOMARA ACOSTA PEÑA, YESICA MARCELA ACOSTA PEÑA y NINI JOHANA ACOSTA PEÑA, como sucesores procesales del señor GUSTAVO ACOSTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los sucesores procesales en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso a su dirección física, o de conformidad con la ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por el causante a través de su mandatario judicial, y quienes deberán ratificar el poder al profesional del derecho que instauró la demanda o constituir apoderado para que los represente.

TERCERO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que acredite el estado civil de la señora RUBIELA PEÑA, de quien aduce ser la cónyuge del causante.

CUARTO: Como quiera que se acercó Registro Civil de Defunción de JULY ANDREA ACOSTA PEÑA, quien al parecer es hija del del causante, se requiere igualmente a la parte demandante a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento, y las pruebas que acrediten quienes son sus sucesores procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante a fin de que aclare que nexos tienen los difuntos MARIA VILLAMIRE RODRIGUEZ DE VALENCIA y JAIME ACOSTA RODRIGUEZ, con las partes del proceso.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21f49c83592777e69b9bb7f0119915242f0437b4258ef84a66e2f324d0156a**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 24 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2022-00145-00
Sustanciación 19

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JULIÁN ANDRÉS HENAO REYES, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b659809e7370ded8842c7c72b35602a1b72dd2ebf89cac3c19b27afea1f227**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y guardó silencio. Hábiles los días 16 y 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 24 de enero de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 631304003002-2022-00185-00
Sustanciación 021

Como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por promovido por GLORIA CARDONA, en contra de MAURICIO CUARTAS MONTEALEGRE, y la misma se ajusta a la realidad procesal, el Juzgado le imparte su aprobación. (Numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso).

En firme el presente auto, se ordena hacer entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren constituidos para este proceso o que posteriormente llegaren a constituirse.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb25b56e683e5ed68b6a912b8ad6e66a492020df5a6ce642bd1cf085762adb**f

Documento generado en 25/01/2023 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente: 63130400300220220023600
Auto Interlocutorio No. 129

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada al acreedor prendario MOTO EXPERIENCIAS S.A.S, por la parte demandante, dentro este proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por AJJAT S.A.S. en contra de los señores MARIO RUIZ CADENA y FABIÁN ANDRÉS RUIZ ROJAS, habida cuenta que, en la comunicación remitida al notificado, se cita el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mismo que, actualmente no se encuentra en vigencia, toda vez que fue derogado por la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior y para evitar una eventual causal de nulidad procesal, deberá repetir la citación, teniendo claridad en la norma aplicable.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e15bb2016c6a885524facf1b191054ee65e28dabf68ed082bf0e984e491df2**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Expediente: 63130400300220220025700
Auto Interlocutorio No. 116

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO, y previo a emitir pronunciamiento alguno a cerca de la autorización de notificar a la parte demandada a través de WhatsApp, se dispone requerir a la parte interesada para que de aplicación a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso; o en su defecto, intente la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico autorizado por la demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2288e5e6a80917838cef1debbcec397603fc1c33b5423bfc00e218bdc8876

Documento generado en 25/01/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Rdo. N° 63130400300220220031500
Inter. 119

En memorial que precede, solicitan la parte demandante y el demandado dentro de este proceso DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN formula a través de apoderada judicial el señor ALVARO TRUJILLO HENAO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7515989, con domicilio en este Municipio, en contra de la señora NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.571.456, se suspenda el proceso por 30 días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Como la solicitud de suspensión de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral 2º, del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento elevado, habida cuenta que se hizo de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, y máxime si tenemos en cuenta que en este proceso no se encuentran embargados los remanentes (Inc. 2º, Art. 466, ibídem.).

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso, desde el día 18 de enero de 2023 hasta el día 1 de marzo de 2023, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

Finalmente, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, de un lado por no atemperarse a las prescripciones consagradas en el artículo 597 del CGP, y del otro porque de conformidad con el artículo 592 de la misma normatividad, dicha medida opera de manera oficiosa y no a solicitud de parte, por lo tanto, no les es dable al demandante desistir de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA SUSPENSIÓN de la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO -VENTA DE LA COSA COMÚN formula a través de apoderada judicial el señor ALVARO

TRUJILLO HENAO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7515989, con domicilio en este Municipio, en contra de la señora NANCY AMPARO GUTIERREZ TOVAR, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.571.456, desde el día 18 de enero de 2023 hasta el día 1 de marzo de 2023, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, reanúdese el proceso oficiosamente (Inc. 2º., Art. 163 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Requírase a la apoderada de la parte demandante, a fin de que informe al despacho el correo electrónico de la demandada.

CUARTO: No se accede a la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96030a46e7c31a4ef298af103fc2156e2a9ea7b24e1328322c8e9bf40f630344**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JU- R36550-2022
Armenia, 19 de diciembre de 2022

Señor(a)
YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria
Juzgado Segundo Civil Municipal
J02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calarcá- Quindío

Asunto: Respuesta a Oficio No. 1766 del 01 de diciembre de 2022, recibido en esta entidad el 16 de diciembre de 2022.

Radicado: 6313040030022022-00340-00

Cordial saludo,

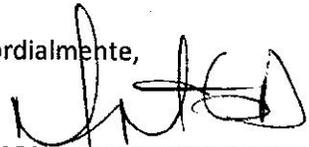
En atención al oficio de la referencia me permito informar que, el levantamiento de la medida cautelar ordenada por su despacho sobre el establecimiento de comercio registrado con matrícula mercantil número **132109**, propiedad del señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**. Identificado con cedula de ciudadanía N° **9733837**, no procede toda vez que, no se está identificando un establecimiento de comercio sino una persona natural.

De acuerdo a lo anterior nos permitimos informar que, el señor **GERMAN ALBERTO BEDOYA GARCIA** es propietario del siguiente establecimiento de comercio:

MATRÍCULA	NOMBRE COMERCIAL	DIRECCIÓN
132109	ALARMAS & SONIDO CAR-AUDIO ARMENIA	CRA 20 NO. 12-24 (ARMENIA - QUINDIO)

Cualquier información adicional, con gusto la suministraremos.

Cordialmente,



MARIA MARGARITA GONZALEZ DELGADO.
Directora Jurídica

Elaboró: Valentina Florez Hernandez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
Radicado: 6313040030022022-00340-00
Sustanciación: 021

Para los fines legales que considere pertinentes, se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA, QUINDÍO, de fecha 19 de diciembre de 2022, visible a folio en PDF 011 del expediente digital, en la cual se abstiene de inscribir el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio "ALARMAS&SONIDO CAR AUDIO", por cuanto, éste aparece inscrito ante esa entidad como persona natural, fungiendo como propietario el señor GERMÁN ALBERTO BEDOYA y no el acá demandado DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA.

NOTIFÍQUESE.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZA

Proyectó: dga.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a86a9b9272db9834752af9bcf5df301820ce902697271ccf60521231f6effa4

Documento generado en 25/01/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticinco de enero de dos mil veintitrés
DESPACHO COMISORIO NRO. 049
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL
RISARALDA**
Interlocutorio. 108

El subcomisionado, por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, Quindío, el día 19 de diciembre de 2022, remitió diligenciado el despacho comisorio Nro. 049 librado el 1° de noviembre del año inmediatamente anterior por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de cabal Risaralda; en el curso del proceso EJECUTIVO con radicado 2022-00166, promovido por el señor ANDRÉS MARTÍNEZ ECHEVERRY, en contra de LUIS MAURICIO QUINTERO GARCÍA.

En tal sentido, se ordena proceder por secretaría a su correspondiente devolución a su lugar de origen, previa cancelación en los libros radicadores de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

DGA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 010
DEL 26 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee8cc1418a81aa7b898dfd1875197584346ca43014b3c2e6ecb10b84fa8013**

Documento generado en 25/01/2023 03:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**